

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0051/2022

Sujeto Obligado:

Alcaldía Miguel Hidalgo



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicito acceso a los documentos que obran en el sujeto obligado, con mis datos personales



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La respuesta no esta completa.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el recurso por no desahogar la prevención en sus términos, dado que al interponer el recurso no mencionó la fecha en que tuvo conocimiento de la respuesta del sujeto obligado, además, de que no acompañó documento alguno que acredite su personalidad como titular de los datos peticionados.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Desecha, No Desahoga Prevención, Documentos, Datos Personales.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales
Sujeto Obligado	Alcaldía Miguel Hidalgo
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Derechos ARCO	Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A DATOS PERSONALES.**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0051/2022

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Miguel Hidalgo

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil veintidós¹

VISTO el estado que guarda el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.DP.0051/2022**, iniciado con motivo de la respuesta a la solicitud de acceso a datos personales con folio **092074822000246**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión por improcedente, al no haber desahogado en sus términos la prevención, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiséis de enero, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a datos personales al sujeto obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos siguientes:

Detalle de la solicitud:

Solicito acceso a los documentos que obran en el sujeto obligado, con mis datos personales.
[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Estrados de la unidad de Transparencia.

Colaboró Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

Formato para recibir la información solicitada.

Copia certificada.

A la solicitud de información acompañó el particular un documento en word el cual se encuentra en blanco.

II. Ampliación del plazo ARCOP: El diecisiete de febrero, el sujeto obligado le notificó al particular la ampliación del plazo para la emisión de la respuesta a la solicitud materia del presente recurso, en los siguientes términos:

[...]

Por este medio la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo, le solicita atentamente una prórroga para dar respuesta a su solicitud de acceso de datos personales, debido a la complejidad de la información solicitada, lo anterior con fundamento en el artículo 49 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos obligados de la Ciudad de México.

Cabe hacer mención que la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo se encuentra a su disposición para cualquier aclaración sobre esta solicitud o subsecuentes, misma que se ubica en el módulo 3 del edificio de la Alcaldía ubicado en Parque Lira número 94, col. Observatorio en la Alcaldía Miguel Hidalgo, en un horario de las 9:00 a las 15:00 horas en días hábiles, Teléfono 52767700 ext. 7768.

Sin otro particular y agradeciendo de antemano su comprensión, hacemos propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...] [Sic.]

III. Respuesta a la solicitud. El siete de marzo de dos mil ventidós, el sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, emitió respuesta a través del oficio AMH/JO/CTRCyCC/UT/0897/2022, de la misma data, sucrito por el Sudirector de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo, el cual señala lo siguiente:

[...]

Sobre el particular, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 6 fracción XIII, XXV y XLIII, 7, 8, 11, 21 párrafo primero, 24 fracción II, 180, 200, 208, 219 y 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México, así como lo establecido en los artículos 5, 15, 16, 19, 21, 23, 24 del Reglamento Interno de la Unidad de Transparencia del Órgano Político-Administrativo en Miguel Hidalgo; esta Unidad de Transparencia solicitó a la Dirección General de Administración, siendo la unidad Administrativa competente en emitir una respuesta de acuerdo a sus atribuciones, se pronunciara al respecto.

Es el caso, que la Subdirección de Capital Humano adscrita a la Dirección General de Administración en comento, da respuesta a su solicitud mediante el Oficio AMH/DGA/SCH/MARM/0509/2022, mismo que se anexa para su mayor proveer.

De las manifestaciones vertidas por la Subdirección en comento, se concluye que su solicitud es improcedente, debido a que no se encontró documentación de la cual se advierta que haya laborado o labore en esta Alcaldía.

De igual manera, a esta Unidad de Transparencia, le importa destacar lo que el artículo 8 de la Ley de la materia, establece:

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

Asimismo, hago de su conocimiento que de acuerdo con lo establecido por el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de existir inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, podrá interponer Recurso de Revisión de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dentro de los 15 días hábiles contados a partir en que surta sus efectos la notificación de la entrega de respuesta.

[...] [Sic.]

IV. Recurso. El particular inconforme con la respuesta anterior interpuso recurso de revisión el once de marzo de dos mil ventidós, agraviándose de lo siguiente:

La respuesta no esta completa.

[...] [Sic.]

V. Turno. El once de marzo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.DP.0051/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Prevención. El dieciséis de marzo, la Comisionada Ponente, con fundamento en el artículo 93 de la Ley de Protección de Datos en Posesión de Sujeto Obligado de la Ciudad de México, acordó prevenir a la parte recurrente, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación realizara lo siguiente:

1. Señalara la fecha en que se le dio a conocer la respuesta a su solicitud de datos personales en el medio que indicó para tales efectos o, en su caso, la fecha en que se hizo sabedor de la misma.
2. De ser posible, exhiba, copia de la respuesta que pretende impugnar;
3. Exhiba el documento mediante el cual acredite su identidad como titular de los datos personales.

Apercibiendo a la recurrente que, en caso de no desahogar la presente prevención en los términos señalados, el presente recurso de revisión se tendría por desechado.

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el dieciséis de marzo, a través de los estrados de este Órgano Garante.

VII. Omisión. El veinticinco de marzo, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 100, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Como resultado, este Instituto considera que, en el caso abordado, **el medio de impugnación es improcedente** toda vez que se actualiza la causal prevista en el artículo 100, fracción IV, de la Ley de Datos, esto es, por no haberse desahogado un acuerdo de prevención.

Artículo 100. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

[...]

Ahora bien, resulta pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Datos mediante el cual se describen los requisitos que debe contener el recurso de revisión:

Artículo 92. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

I. El sujeto obligado ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;

II. El nombre del titular que recurre o su representante, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;

III. **La fecha en que fue notificada la respuesta al titular**, o bien, en caso de falta de respuesta, la fecha de presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;

IV. El acto o resolución que se recurre, así como las razones o motivos de inconformidad;

V. **En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente**, y

VI. **Los documentos que acrediten la identidad del titular** y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

De la lectura integral del expediente este Órgano Garante advirtió que el escrito de interposición carece de los requisitos prescritos en las fracciones III, V y VI, del artículo 92 de la Ley de Datos, es decir, la remisión de una copia de la respuesta que se impugnan ni la fecha en que le fue notificada ni el documento mediante el cual acredite la identidad del titular de los datos personales.

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 93, y 100 de la Ley de Datos, por las siguientes razones:

1. Para el ejercicio de los derechos ARCO se requiere acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.
2. El titular podrá acreditar su identidad a través de cualquiera de los siguientes medios:
 - a) Identificación oficial;
 - b) Firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya; o
 - c) Mecanismos de autenticación autorizados por el Instituto, publicados mediante acuerdo general en Gaceta Oficial de la Ciudad de México.
3. Si el escrito de interposición del recurso de revisión el titular no cumple con alguno de los requisitos y el Instituto no cuente con elementos para subsanarlo, se deberá requerir a la información que subsane las omisiones.

En tales consideraciones, mediante proveído de fecha dieciséis de marzo, se previno, a la parte recurrente en términos del artículo 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, para que, en el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente de su notificación, para que realizara lo siguiente:

1. Señale la fecha en que se le dio a conocer la respuesta a su solicitud de información, en el medio que indicó para tales efectos o, en su caso, la fecha en que se hizo sabedor de la respuesta.
2. De ser posible, exhiba, copia de la respuesta que pretende impugnar;
3. Exhiba el documento mediante el cual acredite su identidad como titular de los datos personales.

En este contexto, la prevención fue notificada el **dieciséis de marzo** a través de los estrados de este Órgano Garante, por lo que **el plazo con el que contaba la parte recurrente para desahogarla transcurrió del diecisiete al veinticuatro de**

marzo, lo anterior descontándose los días diecinueve, veinte y veintiuno de marzo por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, y el Acuerdo 2345/SO/08-12/2021 del Pleno de este Órgano Garante, sin que a la fecha de la presente resolución se hubiese recibido promoción alguna con la que intentará desahogar la misma, ni en la Plataforma referida, ni en el correo electrónico oficial de esta Ponencia.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, en el medio señalado para oír y recibir notificaciones, así como en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, y el correo institucional de la Ponencia, se da cuenta de que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención, por la parte recurrente.

Por lo que este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 100 fracción IV de la Ley de Datos, al no desahogar la prevención que le fue notificada, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro al no desahogar la prevención.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 100, fracción IV de la Ley de Protección

de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente por el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0051/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de marzo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JAMH

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**